



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 1 de noviembre de 2019
C-115-19

Licenciado

Víctor Sánchez Urrutia

Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, encargado

E. S. D.

Ref.: Alcance de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 265 de 2018.

Señor Director Nacional:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota OAL-2019-142 de 30 de septiembre de 2019, recibida en este Despacho el 4 de octubre de 2019, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre; 1) El alcance del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 265 de 2018, específicamente, si el mismo excede lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 39 de 2018, que establece la mayoría del sector público en la composición de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Interés Público; 2) Si a la luz del mencionado artículo 8 de la Ley 39 de 2018, el número de los miembros de la Junta Directiva que representan el sector público debe ser solo tres (3) miembros; y 3) Si es una competencia privativa de las respectivas asambleas generales de cada asociación decidir el número de miembros de su Junta Directiva.

Con relación al tema objeto de su consulta, esta Procuraduría opina que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 265 de 2018, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 39 de 2018, la Junta Directiva de las Asociaciones de Interés Público deberá estar integrada por cinco (5) miembros, de los cuales, tres (3) deben ser representantes de instituciones públicas, que sean miembros de la Asamblea General. Este Despacho asimismo considera que, al ser esta una materia regulada por la Ley 39 de 2018 y su reglamento, los órganos de gobierno de las Asociaciones de Interés Público no están facultados para disponer en contrario.

Previo a la respuesta que nos corresponde ofrecer a su consulta, observamos que la misma se refiere al alcance del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 265 de 28 de diciembre 2018, “Que reglamenta la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, (...)”, el cual entró a regir al día siguiente a su publicación, es decir el 7 de febrero de 2019; específicamente, si el mismo excede lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 39 de 2018, “Que regula la creación de asociaciones de interés público”.

Al respecto, debemos expresarle que si bien la Procuraduría de la Administración, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, le corresponde servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el

procedimiento que debe seguirse en un caso concreto; emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de un acto administrativo de efecto general que goza de presunción de legalidad, como lo es el Decreto Ejecutivo 265 de 2018, sería transgredir los límites que nos impone la ley, por ser ello una actuación que compete privativamente, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial, por lo que las consideraciones que fundamentan nuestra opinión (respuestas 2 y 3) se refieren únicamente a *la aplicación de la normativa objeto de su consulta* y no sobre la legalidad o no el acto administrativo señalado.

A continuación externamos las consideraciones y argumentos jurídicos que nos permiten arribar al criterio antes señalado:

De conformidad con el Artículo 15 del Código Civil de la República de Panamá, “las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes”. El citado precepto legal, recoge lo que se conoce como el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En sentencia de 12 de noviembre de 2008, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló, en cuanto a la aplicación de este principio, lo siguiente:

“Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, huelga indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta calidad de funcionario y dictado en ejercicio de atribuciones, **tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto la autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga los actos proferidos por autoridad competente para ello.**” (Resaltado del Despacho).

Es así que en virtud del referido principio de presunción de legalidad, mientras los actos administrativos no sean declarados contrarios a la Constitución y a la ley por autoridad competente para ello, **deben estimarse válidos y, por tanto, su aplicación es obligatoria.**

Aclarado lo anterior, procedemos a externar las consideraciones de este Despacho, en torno a la aplicación de la normativa objeto de su consulta; específicamente, en cuanto a la cantidad y correlación de miembros de la Junta Directiva de las Asociaciones de Interés Público.

En lo que respecta a si el número de los miembros de la Junta Directiva que representan el sector público debe ser solo tres (3) miembros, el artículo 8 de la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, “Que regula la creación de las asociaciones de interés público”, dispone lo siguiente:

“Artículo 8. La Junta Directiva será seleccionada de los miembros de la Asamblea General e **incluirá a tres instituciones públicas.** El período de la Junta Directiva será definido en el estatuto de la asociación.” (Resaltado del Despacho).

Como se aprecia, la citada norma legal nada dice en cuanto a la cantidad de miembros que deben integrar la Junta Directiva de las Asociaciones de Interés Público, estableciendo como única condición en cuanto a la integración de dicho órgano de deliberación y decisión, que en él estén representadas, **tres (3) instituciones públicas, miembros de la Asamblea General.**

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 265 de 28 de diciembre de 2018, “Que reglamenta la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, Que regula la creación de las asociaciones de interés público”, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 6. La Junta Directiva **deberá ser, en su mayoría, compuesta por instituciones públicas panameñas.**” (Resaltado del Despacho).

La citada norma reglamentaria, la cual, como se ha señalado en líneas anteriores, está revestida de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, establece además el requisito de que la mayoría de los miembros de la Junta Directiva de las Asociaciones de Interés Público sean entidades públicas. De allí que la aplicación de las normas legales y reglamentarias citadas, exija la interpretación concordante de las mismas; ejercicio que como bien lo señala en su nota, conduce necesariamente a concluir que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 265 de 2018, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 39 de 2018, la Junta Directiva de las Asociaciones de Interés Público deberá estar integrada por cinco (5) miembros, de los cuales, tres (3) deben ser representantes de instituciones públicas, que sean miembros de la Asamblea General.

Por último, en cuanto a si es una competencia privativa de las respectivas asambleas generales de cada asociación decidir el número de miembros de su Junta Directiva, este Despacho opina que al ser esta una materia regulada por la Ley 39 de 2018 y su reglamento, los órganos de gobierno de las Asociaciones de Interés Público no están facultadas para disponer en contrario.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/dc

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**